

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: William Alejandro Parra Jaimes  
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Expediente: 11001333603420150043300

Corresponde al Despacho decidir la demanda presentada por el señor William Alejandro Parra Jaimes en nombre propio, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicita que se declare responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los presuntos daños materiales e inmateriales ocasionados por las lesiones sufridas en la prestación del servicio militar obligatorio.

Lo anterior, con base en los siguientes

## I ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

**"PRIMERA:** Se declare que la **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable por las graves lesiones **sufridas** por el **señor WILLIAM ALEJANDRO PARRA JAIMESM**, a lo largo de la **prestación de su servicio militar obligatorio**.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, indemnizar los perjuicios a mi poderdante, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso, por concepto de perjuicios morales, materiales, fisiológicos y de vida de relación, las siguientes sumas de dinero:

#### 1) PERJUICIOS MORALES:

100 SMLMV favor de la víctima el <b>SEÑOR WILLIAM ALEJANDRO PARRA JAIMES</b> , a razón de \$644.350 mensuales	<b>\$64.435.000</b>
---	---------------------

(...)

#### 2) PERJUICIOS MATERIALES:

**2.1 lucro cesante presente consolidado, equivalente a:**

La suma de **TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$13.135.000)**, estimativo.

(...)

**2.2 Por lucro cesante futuro:**

(...) se estima en el nivel de **NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$93.588.000)** (...)

**De manera subsidiaria, solicito liquidar los perjuicios anteriores sobre un salario mínimo legal mensual vigente.**

**3) DAÑOS A LA SALUD**

(...)

**3.1 PERJUICIOS DE VIDA DE RELACIÓN**

100 SMLMV favor de la víctima el <b>SEÑOR WILLIAM ALEJANDRO PARRA JAIMES</b> , a razón de \$644.350 mensuales	<b>\$64.435.000</b>
---	---------------------

(...)

**3.2 PERJUICIOS FISIOLÓGICOS**

100 SMLMV favor de la víctima el <b>SEÑOR WILLIAM ALEJANDRO PARRA JAIMES</b> , a razón de \$644.350 mensuales	<b>\$64.435.000</b>
---	---------------------

(...)

**TERCERA.** En el evento de que no sea posible demostrar probatoriamente con el primazgo solicitado en el capítulo de pruebas, el daño antijurídico, resultado de la responsabilidad en que pudo incurrir la entidad demandada, se dé cumplimiento a lo preceptuado por los artículos **193 del CPACA, 283 y 284 del Código General del Proceso** y se dicte condena en abstracto.

**CUARTA.** La condena respectiva será actualizada aplicando los ajustes del IPC, de conformidad con lo previsto en el art. 187 y siguientes del **CPACA** (Ley 1437 de 2011).

**QUINTA.** Se reconozcan los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta su pago, conforme a lo contemplado en el artículo **192 del CPACA**.

**SEXTA.** La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda, en los términos del art. 192 y siguientes del **CPACA** (Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMA.** Que para los efectos y cumplimiento de esta sentencia se me reconozca personería jurídica y la entidad demandada dé cumplimiento a lo establecido por la ley, suministrando "**Nombre y documentos de**

**identificación, número de tarjeta profesional y datos de dirección y teléfono” del suscrito apoderado, a la Subsecretaría Jurídica del EJÉRCITO NACIONAL o a la autoridad que para el momento de producirse la sentencia haga sus veces.**

**OCTAVA. Disponer igualmente que por secretaría de ese Despacho Judicial, se expida al suscrito apoderado FOTOCOPIA AUTÉNTICA DE LA SENTENCIA, CON CERTIFICACIÓN DE SU FECHA DE EJECUTORIA, SER PRIMERA COPIA Y PRESTAR MERITO EJECUTIVO, COMO DEL PODER CONFERIDO INFORMANDO QUE AUNCONFERIDO INFORMANDO QUE AUN SE ENCUENTRA VIGENTE.”**

## 2. Hechos

Afirmó el apoderado de la parte actora que:

El señor William Alejandro Parra Jaimes fue vinculado al Ejército Nacional el 14 de junio de 2011, para la prestación del servicio militar obligatorio, ingresando en buenas condiciones.

Que la calidad de militar del señor William Alejandro Parra Jaimes era como conscripto.

Durante la jornada militar, debido a los ejercicios de instrucción y operativos que le fueron impuestos al hoy demandante, sufrió en su integridad psicofísica quebrantos de salud que han deteriorado su calidad de vida, lesiones que sobrevinieron en el servicio por causa y razón del mismo.

El señor William Alejandro Parra Jaimes no tuvo la debida asistencia médica que requería para el tratamiento de sus padecimientos, ni se realizó el seguimiento continuo de las autoridades sanitarias del cuerpo armado.

Antes de ingresar a la institución el señor William Parra Jaimes gozaba de buen estado de salud, desempeñándose en labores varias, devengando algunos ingresos que le permitían su propia manutención, llevando buena calidad de vida, la cual no disfruta actualmente como consecuencia del daño recibido, como consecuencia de las complicaciones de salud que padeció hasta su retiro del ejército.

## 3. Fundamentos de derecho

En el libelo se citan los siguientes:

De orden constitucional: artículos 2, 6, 90, 123, 209, 217 de la Constitución Política.

De orden legal y reglamentario: Ley 1437 de 2011, Ley 48 de 1993 y Decreto 1795 de 2000.

De la lectura integral de la demanda se extraen los argumentos del extremo activo así:

Sostuvo la parte actora que con independencia de la definición que se pueda dar de daño antijurídico, y aun con prescindencia de si dicho concepto supone una naturaleza objetiva o subjetiva de la responsabilidad, en el presente caso el demandante sufrió un daño antijurídico, es decir, que no tenía obligación de soportar. Señaló que los elementos axiológicos de daño antijurídico y la responsabilidad sobreviniente, comprometen al Estado – Ejército Nacional, por la grave situación del señor William Alejandro Parra Jaimes.

Indicó que en reiterados pronunciamientos de jurisprudencia, se le ha dado cabida a la teoría del depósito en el caso de los conscriptos, imponiendo al Estado una obligación de resultado de reintegrar a dichos jóvenes en las mismas condiciones en que ingresaron a la institución.

En relación con la causal determinante de la responsabilidad patrimonial de la demandada, indicó que está cabalmente demostrada sobre la base de que las lesiones sufridas por el actor, sobrevinieron, según lo manifestado por él, y así lo deberán acreditar las pruebas, en el servicio, por causa y razón del mismo, bajo la óptica de la teoría del depósito.

No obstante, solicita que de llegarse a demostrar en el proceso la falla del servicio presunta en cabeza de la entidad demandada, se de aplicación al principio *iura dovif curia* y se falle en aplicación de dicho título de imputación.

Finalmente, solicita se aplique el presente jurisprudencial en los términos de los artículos 114 y 115 de la Ley 1395 de 2010, para lo cual reseña 5 providencias proferidas por distintos Tribunales Administrativos en los años 2005, 2006 y 2008, en los cuales, según dice el apoderado de la parte actora, se estudiaron casos análogos al aquí planteado.

#### **4. Contestación de la demanda**

La apoderada de la demandada propuso como excepciones de mérito las siguientes:

i) Inexistencia del daño e inimputabilidad al Estado, en tanto que considera que no se encuentra acreditado el daño antijurídico que alude el demandante, elemento indispensable para establecer la responsabilidad

del Estado y sin el cual resulta inocuo verificar si se haya o no demostrada la imputación o cualquier acción indemnizatoria. Señaló que solo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a quien lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir, que no está en la obligación de soportar.

Indicó además que tampoco se probó la configuración de una falla del servicio en razón a que no está comprometido el incumplimiento de una obligación constitucional o legal como presupuesto de la responsabilidad subjetiva, contrario sensu, la actividad desarrollada por el demandante como integrante del Ejército Nacional sólo estaba encaminada a garantizar la obligación contenida en el artículo 2 de la Constitución Política, fin superior desarrollado en el artículo 217 ídem, por lo que la sola prestación del servicio militar no resulta en un daño antijurídico.

ii) Ausencia de material probatorio y falta de interés de la parte actora para solucionar su situación médica, pues sostuvo que desde la perspectiva de la carga de la prueba, no existe prueba consolidada (Junta Médica) que determine la pérdida de un porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica, y tampoco se observa interés directo del demandante o su apoderado para que su situación médica sea definida.

Señaló que no se reporta un informativo administrativo por lesión donde se pueda demostrar que el padecimiento que alude el demandante, tenga relación con el servicio o fue por causa de éste.

Finalmente adujo que la única prueba que aporta la parte actora, esto es, apartes de la historia clínica del señor William Alejandro Parra Jaimes, en la que se puede evidenciar algunas afecciones en la salud relacionados con trastornos de la articulación temporomaxilar, no obstante considera que ello por sí sólo no esclarece la verdad sobre los hechos materia del proceso, es decir que ello hubiera ocasionado una lesión como consecuencia de la prestación del servicio o por razón del mismo, ya que las causas de dicha enfermedad son de origen común.

## **5. Actuación procesal**

La demanda, correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá (fl.12 cuaderno principal), por auto del 30 de octubre de 2015 la admitió (fl.14 cuaderno principal). Luego, en aplicación al Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015, por medio del cual se redistribuyen procesos en trámite de los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera a los Juzgados de la Sección Primera en el Circuito Judicial

de Bogotá, el presente expediente fue asignado a este Juzgado (fl.16 cuaderno principal).

El Despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2015 avocó el conocimiento e informó número de cuenta de gastos procesales (fls.17 a 19 cuaderno principal).

La admisión de la demanda, se notificó por correo electrónico el 11 de febrero de 2016 a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls.26 a 31 cuaderno principal).

De las excepciones propuestas por el extremo pasivo se corrió el traslado respectivo (fl.59 cuaderno principal), frente al cual la parte actora efectuó pronunciamiento (fls.60 a 63 cuaderno principal).

Por auto del 21 de julio de 2016, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial (fls.65 y 66 cuaderno principal).

La audiencia inicial se realizó en la fecha ordenada, esto es, el 21 de septiembre de 2016 y se fijó el día 16 de noviembre del mismo año para realizar la audiencia de pruebas (fls.77 a 82 cuaderno principal).

La referida audiencia del artículo 181 del C.P.A.C.A. se inició el día y hora señalados, se requirió documental que no había sido allegada, se practicó el interrogatorio de parte al demandante y se fijó nueva fecha para su continuación (fls.86 a 90 cuaderno principal).

En providencia del 23 de mayo de 2017 se reprogramó la fecha para continuar con la audiencia de pruebas y se ordenó requerir (fls.98 y 99); diligencia que se realizó en la fecha ordenada en auto del 15 de noviembre del mismo año (fl.102), y en la cual se incorporaron documentales y se requirió nuevamente respecto de otras (fls.104 a 110).

Por auto del 11 de mayo de 2018 se requirió al demandante y a su apoderado en relación con la práctica de dictamen ante la Junta de Calificación de Invalidez (fls.113 a 115 cuaderno principal) y mediante auto del 10 de septiembre del mismo año se señaló fecha para continuar la diligencia de pruebas (fl.119).

La mencionada audiencia se celebró en la fecha y hora ordenada, y en ella se declaró el incumplimiento del deber de colaboración para tramitar la valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez por parte del demandante, se dio aplicación a la presunción dispuesta en el artículo

233 del CGP, en cuanto a no tener por acreditado el grado de afectación a la pérdida de capacidad laboral del demandante y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión (fls.122 a 125 cuaderno principal).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente las partes presentaron sus alegatos de conclusión (fls.126 a 131 y 132 a 134 cuaderno principal).

## **6. Alegatos de conclusión**

### **6.1 Parte demandante**

El apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda y alegó que de todas maneras la entidad demandada está incurso en responsabilidad administrativa de conformidad con las pruebas recaudadas, especialmente la historia clínica, que dan cuenta, dice la parte actora, de los daños a la salud como consecuencia directa del servicio.

Frente al origen del daño antijurídico, señaló que bien tratándose de enfermedades comunes o profesionales, la obligación del Estado es la de regresar a los conscriptos en las mismas condiciones en que fueron incorporados a la prestación del servicio, bien porque ingresó con ellas o las padecido durante el mismo; y afirmó que no haber sido objeto el demandante, oportunamente, de la valoración médico laboral legalmente establecida, luego de su desvinculación, con la misma rigurosidad que para su ingreso, conlleva igualmente a la responsabilidad del Estado.

### **6.2 Parte demandada**

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y agregó que en el sub examine no se demostraron los hechos en que se fundamenta la demanda, en tanto no existe medio de prueba que dé certeza sobre la lesión que padeció el demandante, y mucho menos, que ésta haya sido consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio, carencia de prueba imputable a la parte actora, por su desinterés e incumplimiento de la carga que le asiste. Así mismo, insistió en que la prestación del servicio militar obligatorio por sí solo no constituye daño antijurídico que deba resarcir el Estado, por lo que en el presente caso no se configuran los elementos de responsabilidad administrativa.

Surtidos los trámites legales pertinentes, el proceso se adelantó con la observancia de las ritualidades previstas en la ley procesal y por lo tanto,

sin que obre causal de nulidad que afecte la actuación, procede el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, a resolver previas las siguientes

## II CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>2</sup>.

### 2. Fijación del litigio.

El litigio se fijó en establecer si el señor William Alejandro Parra Jaimes sufrió un daño antijurídico que deba ser reparado por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional que conlleve a la obligación de reparar los presuntos perjuicios causados al demandante, en los términos de imputación de la demanda: riesgo excepcional, responsabilidad objetiva y falla presunta, por enfermedad trastorno de articulación temporomaxilar.

### 3. Problema jurídico

Conforme se estableció en la fijación del litigio efectuada dentro de la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, el problema jurídico se contrae a determinar si se debe declarar patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los daños ocasionados al demandante, con ocasión de la enfermedad diagnosticada como trastornos de la articulación temporomaxilar detectada durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Para el efecto, deberá verificarse si se configuran en el caso concreto los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, esto es, en primero lugar, la existencia de daño antijurídico, y de encontrarse este acreditado, determinar su imputación a la entidad demandada.

---

<sup>1</sup> **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** “Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

<sup>2</sup> A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá a los Despachos de la Sección Primera.

Establecido lo anterior, deberá determinarse si los perjuicios invocados por el demandante se encuentran probados o no.

En caso afirmativo, deberá procederse a su respectiva tasación.

### **3. De la responsabilidad extracontractual del Estado y sus elementos**

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”*<sup>3</sup>, y por tanto, *“en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”*<sup>4</sup>.

Ahora bien, la imputación de responsabilidad se ha abordado, a partir de tres criterios, a saber: falla en el servicio, riesgo excepcional y el daño especial, según la determinación fáctica de cada caso y la atribución jurídica que proceda<sup>5</sup>.

Así, la falla del servicio, según lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, es el criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado, que tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención –deberes negativos- como de acción –deberes positivos- a cargo del Estado, por lo que para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es necesario acreditar: i) el incumplimiento o deficienté cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración.

Por su parte, en lo que concierne al riesgo excepcional como criterio de imputación, habrá lugar a su aplicación cuando el daño ocurre como

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. Consejero Ponente Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, providencia del 28 de enero de 2015, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 05001-23-31-000-2002-03487-01(32912)A.

consecuencia de la actividad legítima de la administración pública que: i) comporta un riesgo de naturaleza anormal, o ii) que resulta excesivo, bien porque se incrementó aquel que es inherente o intrínseco a la actividad, o porque en el despliegue de esta se crean riesgos que en atención a su exposición e intensidad, exceden lo razonablemente asumible por el perjudicado<sup>6</sup>.

Finalmente, el criterio de imputación denominado daño especial, se refiere al desequilibrio de las cargas públicas, es decir cuando quien reclama una compensación ha padecido una suerte más desfavorable respecto a los inconvenientes normales de la vida en sociedad<sup>7</sup>.

En tales condiciones, el primer elemento de responsabilidad extracontractual del Estado lo constituye la existencia de un daño antijurídico, con el cual, una vez demostrado, se debe realizar el correspondiente juicio de imputación atendiendo a los presupuestos fácticos y jurídicos en que se funde el caso concreto.

#### **4. Títulos de imputación aplicables a los daños causados a soldados conscriptos**

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha avalado la posibilidad de que sean, en primera medida, aquellos de naturaleza objetiva, tales como el daño especial o el riesgo excepcional y, de otro lado, el de la falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma<sup>8</sup>.

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares – conscriptos-, en la medida que su voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, es claro que la organización estatal debe responder bien porque frente a ellos el daño provenga de:

- i)** Un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar.
- ii)** De un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa.

---

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Sección Tercera, sentencia del 13 de diciembre de 2005. Expediente: 24671.

<sup>8</sup> Consejo de Estado sentencia del 25 de febrero de 2016, Sección Tercera del Consejo de Estado Subsección C. Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00090-01(48491).

iii) De una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

## 5. Caso concreto

Según se tiene, en el caso concreto el señor William Alejandro Parra Jaimes, acudió a la Jurisdicción con el fin de que se condene al Estado, concretamente, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los presuntos daños derivados de la prestación del servicio militar obligatorio, alegando una “falla en el servicio presunta (teoría del depósito), riesgo excepcional y responsabilidad objetiva”.

Con los documentos que obran en el expediente se encuentran probados los siguientes hechos:

1.- Según constancia emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el señor William Alejandro Parra Jaimes, prestó servicio militar obligatorio como soldado regular desde el 14 de junio de 2011, hasta el 11 de mayo de 2013. (fl.2 cuaderno pruebas 1).

2.- El señor William Alejandro Parra Jaimes fue incorporado al Ejército Nacional en buen estado general, según se corrobora en la Ficha Médica Unificada y en formato de examen de incorporación que obran de folios 271 a 275 del cuaderno de pruebas 1.

3.- Según Historia Clínica del señor William Alejandro Parra Jaimes, (fls.6 a 2, 92 a 98 y 277 cuaderno de pruebas 1), durante la prestación del servicio militar obligatorio, se evidencia lo siguiente:

- El 6 de septiembre de 2012 el paciente consultó por problemas maxilofaciales, por lo que el 19 de ese mismo mes y año se emite orden de valoración por cirujano maxilofacial (fls.93 a 97 cuaderno pruebas 1).
- El paciente es diagnosticado con “*Trastorno de la articulación temporomaxilar*”, de causa externa catalogada como enfermedad general, y el 19 de febrero de 2013 se programa cirugía “meniscopexia derecha” efectuando valoración pre quirúrgica de enfermería satisfactoria (fl.277 cuaderno pruebas 1, páginas 28 a 32).
- El 26 de febrero de 2013 se practica al paciente cirugía maxilofacial, con recuperación satisfactoria y se da salida de la Institución médica el 28 del mismo mes y año, sin constatarse alguna complicación o alteración pos operatoria (fl.277 cuaderno de pruebas 1, páginas 1 a 27 y 34 a 39).

4.- Según Acta de desacuartelamiento 527 del 10 de marzo de 2013, el

soldado regular William Alejandro Parra Jaimes, fue retirado del servicio por tiempo cumplido, registrándolo como no apto para servicio militar por diagnóstico de "trastorno de la ATM KO7.6" y parálisis facial (fls.4 a 5 y 192 a 194 cuaderno pruebas 1).

5.- Según certificación de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, al demandante no se le practicó Junta Médica Laboral, puesto que aunque se retiró de la institución en mayo de 2013, este no realizó los trámites para realización de exámenes de retiro (fls.314 y 316 cuaderno pruebas 1).

4.- El señor William Alejandro Parra Jaimes no se practicó las valoraciones ordenadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y por tanto, no se encuentra acreditado el grado de afectación a la pérdida de capacidad laboral (fls.122 a 125 cuaderno principal).

5.- En interrogatorio de parte rendido por el señor William Alejandro Parra Jaimes, en audiencia de pruebas celebrada el 21 de septiembre de 2016 (fl.91 cuaderno principal), este manifestó, en lo que resulta relevante para el proceso, lo siguiente:

**"PREGUNTANDO:** ¿Cuál es su ocupación actual? **CONTESTÓ:** Almacenista. **PREGUNTANDO:** ¿En dónde?. **CONTESTÓ:** En una tienda de ropa del centro comercial Titán Plaza. (...) **PREGUNTANDO:** ¿Cuál fue la lesión que sufrió en la prestación del servicio militar obligatorio? **CONTESTÓ:** Lesión de menicopexia maxilofacial, por cargar leñas para la comida del pelotón. **PREGUNTANDO:** ¿Que afecciones sufre usted a día de hoy? **CONTESTÓ:** Después de la operación, el movimiento de la boca como tal, cuando ya está haciendo mucho frío, la boca se me queda abierta, ya no es constantemente como sucedía estando en el batallón (...), perdí la movilidad de la cara como por seis meses, pero la sensibilidad de la cara no es la misma en el lado derecho que en el izquierdo. (...) **PREGUNTANDO:** Sírvase informar si usted se presentó a realizarse los exámenes pertinentes después de la operación, para la elaboración de la Junta Médico Laboral. **CONTESTÓ:** No, yo salí de mi servicio militar porque el Comandante del momento me dijo que si yo firmaba lo de mi desacurtelamiento no me firmaba la mocha, y pues por mi situación económica yo firme, y me dijeron que después de dos meses el estado ya no respondía por nada, que si en ese tiempo yo no iba a ser mis procesos de la Junta Médica el proceso quedaba así (...) **PREGUNTANDO:** Para aclarar más la respuesta, indíqueme a la audiencia, en que consiste la mocha a usted hizo referencia. **CONTESTÓ:** La terminación de prestar el servicio militar: (...) **PREGUNTANDO:** ¿Qué actividad ha venido desarrollando después de la prestación del servicio militar obligatorio. **CONTESTÓ:** Normalmente soy almacenista, ese es mi desempeño, trabajo 36 horas a la semana, porque después de la prestación del servicio militar las capacidades mías ya no son como antes, que yo alzaba cajas, cargando andamios y formaletas para construcción, ahorita si voy a cargar una caja me empieza a doler la ingle, la espalda, no trabajo lo normal de una persona que son 48, trabajo 36. **PREGUNTANDO:** ¿De qué manera su enfermedad maxilofacial lo

afecta en su actividad laboral? **CONTESTÓ:** A la hora de hacer fuerza, me da dolor de cabeza de presionar los dientes. (...) **PREGUNTANDO:** ¿Cuántos días de incapacidad le dieron por la operación que dice le practicaron?. (...) **CONTESTÓ:** Creo que fueron dos meses de incapacidad. **PREGUNTANDO:** Ha realizado algún trámite para definir su situación médico laboral ante el Ejército Nacional. **CONTESTÓ:** No, por lo mismo de que me tocó salir de la ciudad. (...) **PREGUNTANDO:** Relate que actividades desarrollo usted durante la prestación del servicio militar obligatorio. **CONTESTÓ:** A parte de prestar centinela, que es lo normal para todo soldado, tirara macheta, cortar el pasto de las bases que eran súper grandes, cargar leña que lo hacíamos una o dos veces por semana, cargar bultos de arena para armar búnkeres, abrir zanjas, lavar baños, recoger papeles, recoger basura. **PREGUNTANDO:** De qué manera cargar leña y bultos lo afecto en la parte maxilar. **CONTESTÓ:** fue en un accidente, íbamos llevando un tronco dimos de 2.60 cm, entre mi compañero Monroy y yo, él iba en la parte de adelante, estábamos pasando un chuquial, es un zanja, el día anterior había llovido muchísimo y estaba haciendo sol, la medara se tuerce entonces mi compañero al pasar por el chuquial pisó la parte de delante de la madera y lo que hizo la madera de la parte de atrás fue levantarse, porque estaba torcida, cuando yo fui a pisar la madera, como el agua estaba crecida y se había desbordado el chuquial, lo que hice fue deslizarme, yo caí, la tabla en la que yo estaba parado me cayó en el pecho, y el tronco que yo cargaba al lado derecho me cayó en ese lado de la cara. **PREGUNTANDO:** Reportaron ustedes el accidente ocurrido a sus superiores. **CONTESTÓ:** Claro sí, se lo reporte a mi cabo Rodríguez que en ese momento era el que estaba de comandante del pelotón. (...)"

Con base en lo anterior, y previo a realizar el estudio de los elementos de responsabilidad extrapatrimonial del Estado en este caso, se hace necesario traer a colación el principio de la *iura novit curia*, según el cual se faculta al Juez a adecuar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de la demanda, siempre que se conserve la concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho debatidos por las partes sin que se transmute la causa de pedir esgrimida en el proceso, precisando que la situación fáctica indicada previamente puede dar lugar a una imputación jurídica de responsabilidad, a condición de que se advierta que fue producto de un daño especial, pues en el caso *sub examine*, se extrae de los hechos de la demanda que el daño alegado por el demandante, se originó cuando este estaba en cumplimiento de la prestación del servicio militar obligatorio y sufrió enfermedad trastorno de la articulación temporomaxilar que, según lo expuesto por la parte actora, le ocasionaron incapacidad física y psicológica, así como pérdida de la capacidad laboral.

Por lo anterior, para dar respuesta al problema jurídico es necesario analizar la configuración de los elementos de la responsabilidad administrativa del Estado, bajo el régimen objetivo del daño especial,

mediante el cual basta que confluyan dos situaciones para acceder a las pretensiones de la demanda:

- i)* La existencia de un daño antijurídico derivado del rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional.<sup>9</sup>
- ii)* Que dichos daños ocurran con ocasión de la prestación del servicio militar<sup>10</sup>.

### **6.1. Daño y su antijuridicidad**

Según se tiene, el daño antijurídico que se solicita indemnizar consiste en la lesión maxilofacial padecida por el señor William Alejandro Parra Jaimes, como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio o con ocasión del mismo.

De conformidad con lo ya expuesto, esta primera instancia acoge los parámetros dados por la Sección Tercera del Consejo de Estado Subsección C, Consejera Ponente: Olga Melida Valle de de la Hoz, en sentencia proferida el 13 de junio de 2013, reitera por la misma corporación en sentencia del 8 de febrero de 2017 Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. En dichas providencias el alto Tribunal manifestó que al ser el daño el primer elemento de la responsabilidad, sólo verificada la existencia del mismo, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido, de manera que sin daño no hay responsabilidad.

Así entonces, la imputabilidad del Estado por daños causados a conscriptos, analizando el ámbito fáctico y la imputación jurídica, que en el caso de la teoría del daño especial se presenta por el desequilibrio de las cargas públicas o daño anormal, se derivan del exceso a la restricción de los derechos que constitucionalmente deben soportar, siempre que como primera medida el daño se encuentre acreditado.

La existencia del daño, al ser el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad y en el sub lite, es también el punto central de la controversia puesto que si bien la parte actora

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera ponente: Olga Melida Valle De De La Hoz, sentencia del 13 de junio de 2013, Radicación número: 27001-23-31-000-2007-00014-01(35504)

<sup>10</sup> Consejo de Estado sentencia del 25 de febrero de 2016, Sección Tercera del Consejo de Estado Subsección C. Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00090-01(48491).

aduce la existencia de un daño que se concreta en las lesiones padecidas por el señor William Alejandro Parra Jaimes como consecuencia de trastornos de la articulación temporomaxilar que le fueron diagnosticados durante la prestación del servicio militar, que le ocasionaron afectaciones físicas y psicológicas, así como pérdida de la capacidad laboral, lo cierto es que no existe prueba de ello tal y como se expondrá a continuación:

Si bien se encuentra plenamente acreditado que el demandante, mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio, fue diagnosticado con trastornos de la articulación temporomaxilar, por lo cual le fue practicada cirugía mesicopexia derecha, no se registra en su historia clínica secuelas o afecciones posteriores a dicha intervención quirúrgica, además el retiro del mencionado soldado regular se debió al cumplimiento del período del servicio militar obligatorio, y aunque se registró como no apto por la anterior patología, tampoco se probó que durante su permanencia en la institución o, incluso, con posterioridad a su salida, se hubiera adelantado algún trámite prestacional para efectos de la obtención de una posible indemnización de perjuicios por razón de las presuntas secuelas psicofísicas de dicha enfermedad, menos aún existe prueba -o por lo menos no se allegó ninguna-, que pueda dar fe de alguna solicitud de atención en servicios de salud del Ejército Nacional con posterioridad a su salida de esa institución castrense.

Así, no solo existe certificación de Sanidad del Ejército Nacional donde se deja constancia que el demandante no adelantó los trámites tendientes a la realización de exámenes de retiro con la finalidad de realizar Junta Médico Laboral, sino que ello fue corroborado en el interrogatorio de parte practicado, cuando el actor afirmó que luego de culminado el servicio militar no había realizado trámite de Junta Médico Laboral, pese a que se le informó que contaba con el término de dos (2) meses posteriores para el efecto de practicarse los exámenes respectivos.

Adicionalmente, se acreditó en el proceso que el señor Parra Jaimes fue citado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para ser valorado por la especialidad de ortopedia y cirugía maxilofacial, con el fin de determinar la afectación de su salud y pérdida de capacidad laboral, pero no acudió a las citas programadas, por lo cual resultó imposible determinar las lesiones que adujo padecer en la demanda, razón por la cual, en audiencia de pruebas celebrada el 7 de noviembre de 2018 se dio aplicación a la presunción dispuesta en el artículo 233 del C.G.P.

Ahora bien, a pesar de que el demandante declaró en interrogatorio de parte sobre algunas afecciones a la salud y secuelas dejadas por la referida enfermedad, como dolores de cabeza, falta de sensibilidad en el

lado derecho del rostro o estado de ánimo, lo cierto es que tales declaraciones no pueden remplazar los exámenes médicos que determinen el origen y la gravedad de las afecciones a la salud, exámenes a los que -se reitera-, el demandante no acudió para su práctica.

Igual sucede con la afirmación según la cual, la enfermedad maxilar del señor William Alejandro Parra Jaimes, se produjo como consecuencia de un accidente sufrido durante labores del servicio, pues tampoco se aportó prueba de ese hecho, por el contrario, en oficio suscrito por el Comandante y Jefe de Estado Mayor Brigada de Selva No. 26 de fecha 21 de abril de 2016 (fl.32 cuaderno pruebas 1), se informó que no se halló copia de informativo administrativo por lesiones a nombre del demandante y tampoco en la historia clínica se encuentra evidencia de ello, ni siquiera en el motivo de consulta donde se diagnostica la enfermedad, se menciona la ocurrencia de dicho accidente<sup>11</sup> (fl.92 cuaderno de pruebas).

Así las cosas, a pesar de que la parte actora sostuvo a lo largo del trámite de la presente acción que el señor William Alejandro Parra Jaimes había sufrido lesiones psicofísicas que no habían sido tratadas de forma idónea u oportuna y que, no tuvo la debida asistencia médica, para el Despacho dichas afirmaciones carecen de sustento probatorio y, por ello, resulta imposible imputar tales hechos a la demandada.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado advierte que la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía, toda vez que – se reitera-, no allegó al proceso oportunamente prueba idónea y eficaz dirigida a demostrar el daño antijurídico por cuya indemnización demandó, esto es, las supuestas lesiones de carácter permanente y la presunta deficiente atención brindada al demandante por parte de la demandada.

Contrario a lo esbozado por el apoderado de la parte actora, no se encuentra acreditado en el plenario concepto emitido por autoridad competente que determine la realidad y dimensión de un daño, es decir no hay certeza sobre su existencia.

Cabe reiterar, que el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal es la existencia del daño, el cual, debe ser cierto<sup>12</sup>, además de antijurídico, al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

---

<sup>11</sup> Si bien se anota referencia del paciente a trauma directo ocurrido hace 7 meses, no se especifica la ocurrencia de accidente ocurrido en la prestación del servicio y menos aún que en efecto los profesionales en medicina hayan diagnosticado la enfermedad como causa del mencionado trauma.

<sup>12</sup> “Para que el perjuicio se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente ya se

"...comoquiera que constituye un elemento necesario de la responsabilidad. De allí la máxima **"sin daño no hay responsabilidad"** y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado. En este sentido la Sala ha discurrido así:

*"... porque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.*

*La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión"<sup>13</sup>.*

En época más reciente, sobre el mismo aspecto se señaló:

*"Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.*

*En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que 'es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...' y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado"<sup>14</sup>.*

Así mismo, es del caso traer a colación providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, sentencia del 14 de julio de 2016, Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00452 01(41942), en la que el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo reiteró que conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso,

---

produjo, bien sea... que el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual" Doctrina Juan Carlos Henao, El daño, Ed. Universidad Externado de Colombia, Pág. 131.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de septiembre de 1993. Expediente No. 6144. Consejero Ponente: Juan de Dios Montes.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2002. Expediente No. 12625. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar, reiterada por la Subsección A, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, sentencia del 8 de febrero de 2017, Radicación número: 52001-23-31-000-2007-00453-01 (39266).

incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, a través de prueba idónea y eficaz, carga que en criterio de éste Juzgado, como se expuso a lo largo de esta providencia, no cumplió el demandante.

Así las cosas, concluye el Despacho que en el presente caso no se acreditó la causación de un daño antijurídico al demandante, pues no se probó que en el desarrollo de una actividad legítima de la administración, esto es la prestación del servicio militar obligatorio y en cumplimiento de la misma el demandante hubiera resultado lesionado en su integridad psicofísica, sufriendo con ello un menoscabo con rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y por tanto, resulta imposible adelantar un análisis respecto al restante elemento para acreditar la responsabilidad – imputación –.

Con fundamento en las razones previamente expuestas, se declararán probadas las excepciones de inexistencia de daño y ausencia de material probatorio propuestas por la entidad demandada; y encontrándose el Juzgado relevado de cualquier otro tipo de consideraciones, por no existir daño antijurídico, se negarán las pretensiones de la demanda.

#### **Condena en costas.**

Por último, el Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso, no se condenara en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, Sección Primera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **FALLA:**

**PRIMERO: Declarar** probadas las excepciones de inexistencia de daño y ausencia de material probatorio propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO: Deniéguense** en su totalidad las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

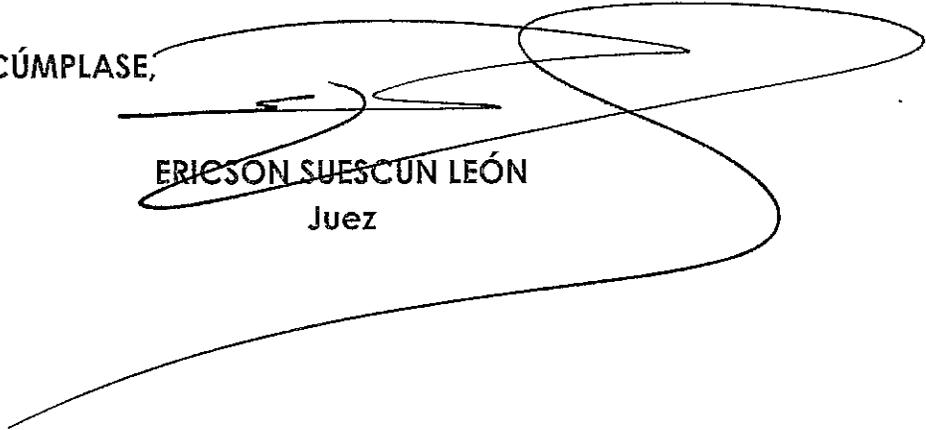
**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

**QUINTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERICSON SUESCUN LEÓN**  
Juez

D.C.R.P.

